INFORME SECRTETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS

Secretario

REPÚBLICA DE

COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE	**CLAUDIA LUCIA CARO RAMIREZ**
DEMANDADO	**PORVENIR S.A. – COLPENSIONES – SKANDIA Y OTRO**
RADICACIÓN	**76001-31-05-010-2023-00379-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo *No.* CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024*,* por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

> *"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales."*

Ahora bien, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada por la apoderada judicial del llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** realizado por SKANDIA PENSIONES Y CENSANTÍAS S.A., toda vez que la misma se presentó dentro del término legal, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial de las llamada en garantía.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderada especial de la llamada en garantía **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **MARTES 07 DE MAYO DE 2024** a las **04:00 de la tarde,** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Acto seguido se resolverán excepciones, se llevará a cabo saneamiento del proceso, se hará la fijación del litigio y se decretarán las pruebas solicitadas, abriendo paso a la audiencia del art. 80 del C.P.L S.S, se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará la respectiva sentencia.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma LIFESIZE. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ
Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 027

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

VRF 10-2023-379

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649c6baf146b09b333467833ca21c190d900c1ce1453122248b63e2b029e4cd**

Documento generado en 29/04/2024 05:08:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Informo a la señora Juez que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."** y **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES,** contestaron la demanda dentro del término legal**.** Así mismo se informa que la parte actora no reformó la demanda**.** Igualmente, que el Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JUAN ANTONIO CAMACHO TOBAR**
DEMANDADA: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **76001-3105-022-2024-00023-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tenderá por contestada.

Igualmente, se aprecia que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tenderá por contestada.

Por otro lado, se tiene que el Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por tanto, se tendrá por no contestada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, con C.C. 1.085.301.862 y T.P. No. 301.029 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, con C.C. 79.955.080 y T.P. No.154.665 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE.**

SEPTIMO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento del Artículo 80 C.P.T y de la S.S.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevarán a cabo por medio de enlace en la plataforma establecida por el Juzgado. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No.027

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5ac186b3120adb8a82ef769b7c0864d6d5dff1091df8bad2684f05c4bd47cf**
Documento generado en 29/04/2024 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Informo a la señora Juez que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."** y **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES,** contestaron la demanda dentro del término legal**.** Así mismo se informa que la parte actora no reformó la demanda**.** Igualmente, que el Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MAR DORIS OCAMPO ROMAN**
DEMANDADA:	**COLPENSIONES Y OTRO.**
RADICACIÓN:	**76001-3105-022-2024-00024-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tenderá por contestada.

Igualmente, se aprecia que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tenderá por contestada.

Por otro lado, se tiene que el Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por tanto, se tendrá por no contestada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, con C.C. 1.085.301.862 y T.P. No. 301.029 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **LINA MARIA VARELA VELEZ** con C.C. 1.234.091.873 y T.P. No. 364.597 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE.**

SEPTIMO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento del Artículo 80 C.P.T y de la S.S.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevarán a cabo por medio de enlace en la plataforma establecida por el Juzgado. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 027

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de35eef813ab11e9d7d938d3c81bbd27a823696b9c8dbb8a3743a869746574**
Documento generado en 29/04/2024 01:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Informo a la señora Juez que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A.** y **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** contestaron la demanda dentro del término legal**.** Así mismo se informa que la parte actora no reformó la demanda**.** Igualmente, que el Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ADRIANA QUINTERO MENDOZA**
DEMANDADA:	**COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.**
RADICACIÓN:	**76001-3105-022-2024-00030-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tenderá por contestada.

seguidamente, se aprecia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tenderá por contestada.

Por otro lado, se tiene que el Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, por tanto, se tendrá por no contestada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, con C.C. 1.085.301.862 y T.P. No. 301.029 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNANDEZ**, con C.C. 71.733.217 y T.P. No. 110.343. del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE.**

SEPTIMO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento del Artículo 80 C.P.T y de la S.S.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevarán a cabo por medio de enlace en la plataforma establecida por el Juzgado. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 027

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84e595ad6df5d1b01c29bb56ed83577339ca9945f4305d66896c5e34dc1647**
Documento generado en 29/04/2024 01:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Informo a la señora Juez que la empresa **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S** y los señores **JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO y ANA MILENA RENDON FIGUEROA**, contestaron la demanda dentro del término legal**.** Así mismo se informa que la parte actora no reformó la demanda**.** Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JHON HAROLD IBATA HERNÁNDEZ**
DEMANDADA:	**TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S**
RADICACIÓN:	**76001-3105-022-2024-00042-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la empresa **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tenderá por contestada.

Igualmente, se aprecia que los señores **JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO y ANA MILENA RENDON FIGUEROA.,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tenderá por contestada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario por pasiva, los señores **JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO y ANA MILENA RENDON FIGUEROA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ALEJANDRO GRAJALES MOLTA**, con C.C. 94.457.220.862 y T.P. No. 291.178 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S**, y de los integrados en litisconsorcio necesario por pasiva los señores **JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO y ANA MILENA RENDON FIGUEROA,** en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento del Artículo 80 C.P.T y de la S.S.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevarán a cabo por medio de enlace en la plataforma determinada por el Juzgado. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 027

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57853bffe50af9ccebb73f6fd8926eb1127cad51ca2b73aae0fa645a180d87**

Documento generado en 29/04/2024 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Informo a la señora Juez que la empresa **FABRIFOLDER S.A.S.**, contestó la demanda dentro del término legal**.** Así mismo se informa que la parte actora no reformó la demanda**.** Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUZ ENITH SANCHEZ GUGU**
DEMANDADA:	**FABRIFOLDER S.A.S.**
RADICACIÓN:	**76001-3105-022-2024-00055-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la empresa **FABRIFOLDER S.A.S.** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tenderá por contestada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la empresa **FABRIFOLDER S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **LEONOR ORTIZ BAZURTO,** con C.C. 31.840.178 y T.P. No. 82.607 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada **FABRIFOLDER S.A.S.**, en los términos de la copia del poder conferido que fue

aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento del Artículo 80 C.P.T y de la S.S.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevarán a cabo por medio de enlace en la plataforma determinada por el Juzgado. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 027

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3f40db8d5127fcb8876aed861b07227bc779d1cb6ce0c92551ae9a21f34ccd**

Documento generado en 29/04/2024 01:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRTETRIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al despacho de la señora Juez pasa el presente proceso informándole que el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, remite por jurisdicción la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ALEJANDRO LÓPEZ ORTIZ y contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PARTELECOM, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Y OTROS, con radicado No. **2024-00072**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO:	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ALEJANDRO LOPEZ ORTIZ**
DEMANDADA:	**PARTELECOM, UGPP Y OTROS.**
RADICACIÓN:	**76001-3105-022-2024-00072-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente hibrido, allegado al Despacho, se observa que en Sentencia Nº 221 de Segunda instancia, emitida el 11 de octubre de 2023, Magistrado Ponente, el Doctor ***Juan Enrique Bedoya Escobar,*** ordena declarar la nulidad de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por **Alejandro López Ortiz** contra del Consorcio Remanentes de Telecom y/o Patrimonio Autónomo de Remanentes Partelecom. En su lugar se dispone:

- ***Primero****. Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por Alejandro López Ortiz, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia».*

- ***Segundo.*** *Las pruebas practicadas en esta jurisdicción conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, en los términos descritos en el artículo 138 del Código General del Proceso.*

- ***Tercero.*** *Por secretaría de la Sección, envíese el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali para que avoquen conocimiento del presente proceso.*

- ***Cuarto.*** *Devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones en el aplicativo Samai.*

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente el Despacho considera que, en armonía con el Principio de Economía y Celeridad Procesal, se debe avocar conocimiento del presente asunto y fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y de ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento del Artículo 80 C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto - Dirección Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO: **FÍJESE FECHA Y HORA** el día **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento del Artículo 80 C.P.T y de la S.S.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma LIFESIZE. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ
Juez

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy**, 30 de abril de 2024**
Notifico la anterior providencia en **el estado No. 027**

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2871a3e2ec16343657e9b6cd390219ef91015af81eb927edb720cff7ab13e333**
Documento generado en 29/04/2024 05:07:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **VIRGILIO ARBOLEDA GARCÍA** contra **OBRACOL SAS CONSTRUCTORA, UP CONSTRUCTORES SAS** y los señores **PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA y SIMON SANCHEZ CORTES** con radicado No. **2024-00084**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **VIRGILIO ARBOLEDA GARCÍA**
DEMANDADA: **OBRACOL SAS CONSTRUCTORA y OTROS**
RADICACIÓN: **76001-3105-022-2024-00084-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en el auto que antecede, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **VIRGILIO ARBOLEDA GARCÍA** en contra de **OBRACOL SAS CONSTRUCTORA, UP CONSTRUCTORES SAS,** y los señores **PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA y SIMON SANCHEZ CORTES.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, NOTIFÍQUESE a la **OBRACOL SAS CONSTRUCTORA.**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, y al señor **PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA** como persona natural, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que den contestación a la demanda, entregándoles para el efecto copia de la misma.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, NOTIFÍQUESE a la **UP CONSTRUCTORES SAS.**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, y al señor **SIMON SANCHEZ CORTES** como persona natural, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que den contestación a la demanda, entregándoles para el efecto copia de la misma.

CUARTO: Se advierte a las demandadas que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 de ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 027

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df224c90a400c5e67cbf8d2419fbc87f55caef5bcb8afb7b14523d66c47c1f4**

Documento generado en 29/04/2024 01:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **ALBA RIVAS OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con radicado No. **2024-00087**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALBA RIVAS OSORIO**
DEMANDADA: **PROTECCION S.A. Y OTRO**
RADICACIÓN: **76001-3105-022-2024-00087-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en el auto que antecede, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **ALBA RIVAS OSORIO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** a través de su representante legal – presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a través de su representante legal – presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: Se advierte a las demandadas que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JAIME FERNANDEZ GUTIERREZ**, con C.C. 16.714.175 y T.P. No. 155.656 el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SEXTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 30 de ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No 027.

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc48d31257373ce1e96c617f519a8faf4489901a9a6599dee94d579e6c92b10**

Documento generado en 29/04/2024 04:28:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica